

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los apuntes se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion.

CLASE 4.ª

«Lonjas» de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos.»

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molineta á brazo.

«Pastelerías» ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y jalefinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

«Tiendas» de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor, pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

«Vendedores» de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

«Vendedores» de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

«Tiendas» en que se venden al por menor quincalla y bisutería «ordinaria.»

«Vendedores» al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 5.ª

«Establecimientos» de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.»

«Mercaderes de sedas y mercería» que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, cedaes, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de marfil, hueso y de metal; adornos de pasa-

manería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y lirlitas con feston y entredoses de lo mismo.

«Mercaderes de chaquetas» chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

«Manguiteros» ó vendedores de pieles finas sueltas, plumas para la limpieza y otros efectos analogos.

«Tiendas» de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; «por ménos de dos kilogramos» azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demas artículos propios de tales establecimientos.

«Tiendas» de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

«Vendedores» de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química, ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

«Vendedores» al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de porcelana, pagaran el 25 por 100 de aumento.

«Vendedores» en almacen ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

CLASE 6.ª

«Especuladores» en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

«Tiendas» de cuchillos y navajas.

«Tiendas» de espadas y sables, estoque y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado, placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

«Tiendas» en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trate el número 4.º de la tabla de exenciones. No se exigirá otra contribucion por el

consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

«Tiendas» en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

«Tiendas» llamadas comunmente de «aceite y vinagre», en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores

de 12 $\left\{ \begin{array}{l} \text{litros.} \\ \text{kilógs.} \end{array} \right\}$ pimientos, patatas, hortaliza y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

«Tiendas» en que se venden al por menor pastas para sopa.

«Vendedores» en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

CLASE 7.ª

«Carbonerías» ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota mas alta y el 25 por 100 de la otra.

«Tiendas» de steras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferrías, horchaterías etc., pagaran por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

«Tiendas» ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

«Tiendas» en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

«Tiendas» de gorras y monteras de paño y otros géneros.

«Vendedores» en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio publico, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

«Vendedores» de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor; entendiéndose por tales los que los vendan por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados publicos.

Números.

TARIFA. 2.ª

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demas que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el número 13 de la tabla de exenciones.

Las sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para «hacer operaciones en España» contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.ª Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal sociedad, ó en el concepto que los demas fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito y una, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adendo, entrega ó

reespedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien.

16	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fabricas ó almacenes de sus dueños:	
	En Madrid.	200
	En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.	160
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	120
	En las de 10,000 á 19,999 habitantes.	80
	En las demás poblaciones	40

25	A Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
	En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.	375
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	188
	En las restantes	80

26	A Establecimiento de baños al vapor ó artificiales	94
----	--	----

27	A Establecimiento sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fría, dulce ó salada	80
----	--	----

31	Establecimientos de aguas minerales pagarán:	
	Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3,000 concurrentes en adelante.	2,500
	Los que tengan de 2,000 á 2,999.	1,800
	Los que tengan de 1,000 á 1,999.	900
	Los que tengan de 500 á 999.	450
	Los que tengan menos de 500	200
	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.	80

Notas. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se estiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe «Baños» se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65	A Los de leña, en Madrid y poblaciones de mas de 40,000 de habitantes.	250
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.	125
	En las restantes.	63

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos nú-

meros anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demás.

66	A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del reino:	
	En Madrid.	938
	En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferrocarril y que excedan de 20,000 habitantes.	625
	En los demás puertos y poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes.	313

A	Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller y muebles de todas clases:	
	En Madrid.	260

	En puertos que estén enlazados con Madrid por ferrocarril y que excedan de 20,000 habitantes.	200
	En los demás puertos y poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes.	130
	En las demás poblaciones.	80

	Comisionistas ó casas de comision que compran y espiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:	
	En Madrid.	670
	En Barcelona.	620
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	510
	En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.	470

	En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16,000 habitantes.	400
	En poblaciones de 10,001 á 16,000 habitantes.	250
	En poblaciones de 2,500 á 10,000 habitantes.	190
	En las demás poblaciones.	130

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Señor: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Montefrío de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Andrés Fernández Cañete, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1870.—Echegaray. Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado. (Gaceta del día 5).

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley de presupuestos de 23 de febrero último; como Regente del reino y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento.

Tengo en nombrar por rigurosa antigüedad inspectores generales de primera clase del cuerpo de ingenieros de montes á los de segunda D. Agustín Pascual y don Indalecio Mateo y Perez é Inigo.

Dado en San Ildefonso á 2 de julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Instrucción pública.—Negociado 1.ª

Ilmo. señor: S. A. el regente del reino ha resuelto que se provea por oposicion, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de instruccion pública de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso), vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Madrid.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1870.—Echegaray.

Señor director general de instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.ª

Se halla vacante en la facultad de medicina de Madrid la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso) dotada con el sueldo anual de 4 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento para ser admitido á la posicion solo se requiere tener el título de doctor en la facultad de medicina y cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la signatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 6 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merco.

Ilmo. Señor: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares la «Revista general de Legislacion y Jurisprudencia» de 100 ejemplares de cada una de las obras «Observaciones á la ley hipotecaria.» por D. Telesforo Gomez Rodriguez, y «Reformas jurídicas» 50 ejemplares de cada una de las obras «Manual de desamortizacion civil y eclesiástica» y «Causas célebres;» dando-le las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.—Echegaray. Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del día 5.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Repartimiento -- Circulare.

Al publicarse por esta Administracion en el Boletín Oficial de la provincia el repartimiento de cupos para el año económico que rige, se previno entre otras cosas que los correspondientes á los Ayuntamientos fueran presentados dentro del término que prefija la ley. Ayer feneció el plazo establecido, y la Administracion, que no pierde de vista este servicio, advierte con desagradable sorpresa que no se ha adelantado bastante por los Ayuntamientos en su confeccion, por cuanto hasta el día solo se ha presentado un reducido número, y es limitadísimo el de los anunciados al público por medio del citado periódico oficial.

Alcanzando como tambien alcanza la responsabilidad á esta oficina cuando por su cuidado ó consideraciones no representan en tiempo habil y suficiente para regularizar las operaciones preliminares de la cobranza, se vé en el deber imprescindible de llamar la atención de las corporaciones municipales hácia un servicio de tan vital interés, concediéndolas un nuevo plazo de ocho días en la esperanza de que atendiendo sus escitaciones se alejará la ocasion de tomar medidas onerosas.

No pierdan de vista los Ayuntamientos cuando necesario es acompañar al reparto los documentos detallados en la prevención 9.ª de la circular de esta Administracion del día 23 de Junio último inserta al pié del repartimiento publicado en el Boletín número 143 y ampliadas en el correspondiente al 7 del actual procurando se ejecuten con la mayor exactitud y limpieza, sujetando su redaccion á los modelos publicados.

Otra conducta por parte de los Ayuntamientos justificari cualquiera medida coercitiva, y la Administracion, que tiene dadas reiteradas pruebas de lo poco afectada que es á hacer uso de ellas, no dejará de adoptarlas si se atrasa como hasta el día ha este servicio ni dará ninguna nueva próroga.

Santander 14 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de cartero de Treceño, en esta provincia, con la retribucion anual de 4) escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Gobernador.

Santander 12 de Julio de 1870.—El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Azúa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tresviso.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito, para el año económico de 1870 á 1871, e pone al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes que gusten enterarse de las cuotas que le corresponden, hagan las reclamaciones que crean justas. Tresviso 11 de Julio de 1870.—Mariano Lopez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminado ya el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir el presente año, así como la matricula industrial, se hallará uno y otra de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de ocho dias, como suficiente para que puedan examinarlos los contribuyentes, y entablar las reclamaciones oportunas en sus agravios.

Cabezón 10 de Julio de 1870.—Leonardo de la Lama.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de San Sebastian, uno de los que componen este distrito municipal se hallan prendadas y en poder del alcalde de Barrio, dos vacas, una como de seis años, pelo arrojado, gamas blancas y bien puestas, cola cortada á navaja, y la otra, becerria, como de un año é hija de la primera al parecer, del mismo pelo y gamas levantadas, el que se crea su dueño puede acudir á recogerlas antes que se cumplan los 60 dias, pues que despues se procederá á su remate.

Rionansa 10 de Julio de 1870; - José de Cosío Velarde.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los tribunales de la nacion, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el dia nueve del próximo venidero mes de Agosto y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública licitacion de los bienes siguientes:

1.º En el pueblo de Tígero, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, partido judicial de Entrambasaguas una finca lindante por el Nordeste y Oeste ria del mar; por el Sur terreno del comun y por el Este terrenos de D. Pedro Cagigas y doña Juana de la Vega, cerrada por el Este y Norte con cercas de cal y canto y por el Sur con seto vivo siendo de advertir que la finca se estiende por esta parte fuera del seto hasta colindar con posesion referida de don Pedro Cagigas y doña Juana de la Vega. Se compone de terrenos de diferente clase: tierra prado, tierra erial y tierra á campo; y que ha pocos años se dedicó á labranza; mide una superficie de 4 hectareas veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas, equivalentes á doscientos treinta y siete carros y cincuenta y un céntimos, segun resulta de medida practicada. En dicha finca se halla enclavada; primero: una casita que mide por su frente principal al Saliente catorce metros, por el Norte seis metros veinticinco centímetros y por el Sur cuatro metros treinta centímetros, correspondiendo estos fondos distintos, a la forma de la planta que aunque regular, forma un martillo por el Oeste de la diferencia de los dos fondos y con un frente de seis metros cuarenta centímetros; resultando dos casas contiguas que constituyen una vivienda de planta baja y principal, distribuidas en habitaciones, cubierta bajo su mismo nivel, en buen estado de vida y de sólida construccion; contigua á

esta casa es una huerta cerrada con altas cercas de mampostería: 2.º Los muros de sillería y mampostería de dos grandes almacenes arruinados ó despojados del resto de los materiales de su construccion: 3.º Un polvorin de mampostería embovedada, circunscrita además por cuatro muros de mampostería; y

4.º Un muell saliente que puede servir de embarcadero, carga y descarga á pequeñas embarcaciones. Esta finca así descrita con todas las construccionen ella implantadas y referidas, teniendo en cuenta su clase y cuantas circunstancias la rodean, está tasada judicialmente en tres mil trescientos escudos.

2.º Un sofa en maluso por su antigüedad.—Dos atriles de mesa en regular estado.—Dos mesas de escritorio en mal estado.—Una mesa de contar dinero.—Una alacena de pino.—Otra id. id.—Dos cajones de pino.—Un armazon de mesa.—Un banco.—Cuatro sillas viejas.—Dos sillas inservibles.—Tres banquetas.—Un asiento de escritorio.—Dos baldes de regular uso.—Un cubo de agua.—Dos carretes inservibles.—Una cabria.—Treinta cabrios de pino viejo.—Un tano de pino viejo.—Trece tablas de pino.—Dps colgadores.—Dos aparatos para sosten de libros.—Dos mapas muy viejos.—Dos cajones pequeños.—Dos balanzas con sus platos y pesas.—Una báscula.—Un peso de platos.—Tres carretillos en regular uso.—Valuados pericialmente en junto, en ciento cuarenta y nueve escudos.

3.º Una escribanía de plata, su peso y intisiete onzas: valuada pericialmente en cincuenta y nueve escudos cuatrocientas milésimas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que quieran interesarse en la subasta de dichos bienes pertenecientes á la quiebra de don Rufino Pineda, de esta vecindad, pueden hacerlo el dia y hora señalados en dicho local de audiencias de este Juzgado en donde serán oídas sus proposiciones siendo arregladas á derecho, y cuya subasta he acordado en las diligencias sobre ejecucion de sentencia para pago de alquileres a don Celestino Cacho, de esta vecindad y comercio.

Dado y firmado en Santander á once de Julio de mil ochocientos setenta.—Serafin Rubio.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta Capital y partido.

El 30 del presente mes y hora de las doce de mañana, se subastarán en la Audiencia del Juzgado toda vez que haya licitadores los siguientes inmuebles:

Primerament una casa nueva núm. 10, sita en el barrio de San Sebastian, compuesta de planta baja distribuida en cuatro bodegas, tres pisos, que contienen doce habitaciones, con mas cuatro bohardillas que suman veinte habitaciones, vivideras, linda por el Norte, patio pertenencia de la casa. Sur servicio público, Oeste terreno de la casa y Este propiedad de la Sociedad Peninsular retada en dos mil cuatrocientos siete escudos quinientas milésimas. 2.407 500

Item un terreno al Norte el patio, destinado á huerta, su cabida de dos áreas cincuenta y cinco centiáreas, que linda por el Norte huerta de herederos de don Juan Quijano; Sur patio de la casa de esta pertenencia, al Este huerta de herederos de Quijano y Oeste servicio público; retasada en ciento sesenta y cinco escudos doscientas milésimas. 165 200

Item en el referido barrio de San Sebastian una casita baja de un solo cuerpo ha-

bitable con un desvan ó sobrada que ocupala parte inferior del edificio, el que se halla sin distribucion alguna, linda al Norte con patio de la misma casa, Sur con terreno y tejavana de la misma. Este servidumbre de esta finca y Oeste huert de D. José Sanz; retasada en trescientos ochenta y siete escudos.

Item un terreno frente á la casa anteriormente mencionada con una tejavana, mide una área sesenta y cinco centiáreas, linda Norte en trada de la casa referida, Sur patio de la casa de don Antonio Quevedo, Este los herederos de Camus y al Oeste huerta de D. José Sanz retasada en cien escudos ochocientas milésimas. 100.800

Cuyos inmuebles pertenecientes á la viuda hijos y herederos de D. Bonifacio García de la Herran se verificará su remate siempre que haya licitadores á posturarlos para hacer frente al principal intereses y costas que adeudan a D. Agustín Presmanes Castillo. Y para su notoriedad se espide el presente.

Dado en Santander á 9 de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. señoría, Genaro de Cos.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes

Por este segundo edicto, cito llamo y emplazo á José García y García pastor que ha residido hace años en los pueblos de Vada y Ledantes Ayuntamiento de Vega de Liébana, para que dentro de nueve dias se presente ante este Tribunal para ser indagado y en su dia desvanecer los cargos que puedan resultarle en la causa que instruyo por sustraccion de efectos a Cornelio Rubin, residente en Vada, pues de no hacerlo así, sufrirá el perjuicio consiguiente.

Dado en la Villa de Potes á 8 de Julio de 1870 —Francisco Pocerull,—Por mandada de S. S., Mariano Bustamaete.

D. Nicolás del Mazo Prieto, Juez de paz de Piélagos.

El sábado 23 del corriente, á las dos de la tarde en el local de Audiencias de este Juzgado, se rematarán en el mejor postor. Ciento cuarenta carros próximamente cerrados sobre sí, con árboles frutales y roble, con una casita vivienda y una tejavana para estiércol, contigua á dicha casa, barrio de Rucabado término de Renedo sitio de las Canales, dividida la posesion por el Regato que llaman de Soper, linda la mitad a la parte de Renedo con la casita y tejavana saliente, carretera y monte comun Sur el Regato de Soper y la otra mitad Norte carretera subida al monte, Poniente Josefa Castañeda; la otra mitad de la parte de Carandia, saliente monte de Carandia, Poniente Josefa Castañeda, Sur Dimas Barrera, Norte arroyo Soper y la mitad anterior. Cuya posesion casa y tejavana que constituyen una sola finca se halla retasada en ochocientos escudos por no haber habido licitadores en el remate que se anunció para el 28 de Mayo ultimo.

Pertenece á D. Manuel Cocha y sus hijos, vecinos de Renedo y Carandia, y se remata para con su importe hacer pago á D. Hilario San Pardo y otros de cantidad de reales y costas causadas á que están condenados.

Dado en Piélagos á 1.º de Julio de 1870. —Nicolás del Mazo.—Por su mandado, Baltasar Martinez.

D. Lucio Dominguez, Gefe de la Administracion economica de la Provincia y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: Que terminada la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1870 á 1871, se halla espuesto al público en la secretaria de esta comision, sita en el piso segundo de la casa Aduana, por el plazo de ocho dias contados desde el en que este edicto se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales pueden los señores contribuyentes acudir á enterarse del resultado de dicho apéndice, y á presentar por escrito las reclamaciones que consideren convenientes á sus derechos.

Santander 13 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

D. Nicolás del Mazo y Prieto, Juez de Paz de Piélagos.

El Sabado 23 de dé Julio á las dos de la tarde y en el local de audiencias del Juzgado se rematarán en el mejor postor:

Una casa compuesta de piso bajo y principal, señalada con el número 120, barrio de Sorribero, término de Renedo, con tres cuartos de carro, tiene huerta, igual á 96 centiáreas; lindante, saliente Benardino Varillas, Poniente herederos de Mazas Saiz, Sur el corral p r donde tiene su entrada, Norte los de José María Arce tasada en escudos. 400

Id. cuatro carros prado vega de Renedo sitio de Marquina, igual á 4 áreas 96 centiáreas; Saliente arroyo, Sur D. Miguel Diez, Poniente Fernando Villar en. 24

Id. seis carros prado en dicha vega sitio de prado de Concejo, igual á 7 áreas 44 centiáreas; Sur don Santos aguno, Saliente doña Ciriaca Diez, Norte Rio Paz, Poniente arroyo en. 36

Id. como 60 carros labranlio y prado cerrados sobre sí, igual á 74 áreas 40 centiáreas, con una tejavana en el mismo terreno, sitio de las canteras, término de Renedo, Saliente y Norte monte comun, Poniente Atanasio Lanza Sur carretera en. 200

Total. 660

Cuyos bienes pertenecientes á D. Benito Cuarias, vecino de Renedo, se remantan para con su importe hacer pago á D. Francisco Macías, vecino de Puente-Viesgo y otros de cantidad de reales que les debe y á que está condenado.

Dado en Piélagos á 30 de Junio de 1870. —Nicolás del Mazo.—P. S. M., Baltasar Martinez.

Anuncios particulares.

El 12 de junio se extravió una jaca en Puente Avios, Ayuntamiento de Ongayo, de las señas siguientes: color de rata, tira negro, de nueve á diez años; alzada cinco cuartas; caída de ancas, tiene una rozadura en los riñones, que no ha criado pelo. En el cuarto derecho una pinta blanca y una estrella rasgada en la frente.

En el pueblo de Santibañez, Valle de Carriedo, se ha extraviado una vaca de leche de las señas siguientes:

Oscura de la cara, enseñada al yugo, buena presencia y color avellana oscuro.

Junta provincial de primera enseñanza.

Rectificacion.

La escuela del pueblo de Setien anunciada vacante en el Boletín Oficial número 6, es elemental completa y de niños, lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que la pretenden.

Santander Junio 13 de 1870.—Valentín Franco, Secretario.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripción.	Años.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Francisco.	Redencion de censo.	1857.
Idem.	Rústicas.	San Juan, José, Félix.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vazquez, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Merino, Agustin.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Diez, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Tarriba, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	San Juan, José, Félix.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Isabel, Pablo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Moncalean, Juan Antonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Martinez, Tiburcio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Quintana, Josefa.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Arribidal, Manuel.	Dote.	1858.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Vega, Pedro.	Herencia.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Vega, Antonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vega, Maria.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Los Curiales.	Embargo.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Hacienda Militar.	Venta.	1859.
Idem.	Id.	Munoz, Pantaleon.	Hipoteca.	1860.
Idem.	Urbanas.	Hacienda Militar.	Venta.	1861.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Albarme, Antonio.	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Rosales, Agustin.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Carrera, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cabo, Dámaso.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Urbanas.	El Estado.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Los Curiales.	Embargo.	Idem.
Idem.	Id.	El Estado.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Vila, Santoña.	Idem.	1862.
Idem.	Id.	Cabo, Dámaso.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cagigas, Murillo, Josefa.	Herencia.	Idem.
Idem.	Id.	Loza, Gonzalez, Juan.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Cabildo Eclesiástico de Santoña.	Aniversario.	Idem.
Idem.	Id.	Cabildo de Santoña.	Censo.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Lastra, Miguel.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Santiuste, Gregorio y Francisca.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Arriaga, Baltasar.	Venta.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Hoyo, Ortiz, Francisco.	Donacion.	Idem.
Idem.	Id.	Sainz, Tarrones, Santos.	Censo.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Perez, Josefa. (otorgante).	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Vega, Manuel.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas y Urbanas.	Mollinedo, Luis.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Vega, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Cano, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Camino, Arcenio.	Idem.	Idem.
Santoña.	Rústicas.	Villar, Angel.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Rentería, Vicente y Serna Felisa.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Setien, Carlos Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hoyo, Ramon, Maria.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Camino, Manuel.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	La Hacienda.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Establecimiento de Monte pio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Cosa, Josefa.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Campo, José Antonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Las C-ras, Antonio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez, José Antonio.	Venta.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Cagigas, Dionisio.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Ministerio de Hacienda.	Fianza.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Empresa de Caminos.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Valle, Collado, Gaspar.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Celis, Ignacio, Hilarion.	Redencion de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, Luis, Victor.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Mollinedo, Luis, Raimundo.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Lopez, Agustina y Arronte, Eulalia.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas y Urbanas.	Rodriguez, Diego.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gurbista, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Hacienda Militar.	Fianza.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Pita, Florencio.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Yera, Rentería, Teresa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ayuntamiento de Santoña.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Zabala, Feliciano.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Fernandez Negrete, Josefa.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)